

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.708 · 1983

EMPRESAS DEL ESTADO

Boletín Oficial, 12 de enero de 1983 · 7 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Empresas del Estado

EMPRESAS DEL ESTADO

LEY N° 22.708

Déjase sin efecto la disolución y liquidación del Seguro Aeronáutico - Empresa del Estado. Restablécese la plena vigencia del Decreto-Ley N° 1.055 del 29 de enero de 1958 y de la Ley N° 17.336. Derogase la Ley N° 22.560.

Buenos Aires. 7 de enero de 1983.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Déjase sin efecto la disolución y liquidación del Seguro Aeronáutico — Empresa del Estado dispuesta por la Ley N° 22.560.

ARTÍCULO 2°. Restablécese la plena vigencia del Decreto-Ley N° 1.055 del 29 de enero de 1958 y la Ley N° 17.336- que fueran derogados por la Ley Nro. 22.560.

ARTÍCULO 3°. El Seguro Aeronáutico — Empresa del Estado reiniciará sus actividades, como ente asegurador, a partir de la sanción y promulgación de la presente ley, de acuerdo a las normas estatutarias y de control vigentes a la fecha de promulgación de la Ley Nro. 22.560.

ARTÍCULO 4°. La presidencia del Seguro Aeronáutico — Empresa del Estado será ejercida por el funcionario designado como liquidador, por Decreto N° 1.156 del 18 de junio de 1982, hasta tanto el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, designe a las nuevas autoridades, las que deberán ser nombradas dentro de los 30 días de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. Los seguros contratados por el Estado Nacional, sus reparticiones descentralizadas, las empresas y sociedades del Estado, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, las empresas de servicios aéreos del Estado Nacional, las empresas de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y las empresas privadas que reciban subvenciones del Estado Nacional que, por sus características, deban ser celebrados con el Seguro Aeronáutico — Empresa del Estado y que, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 22.560, hayan sido concertados en el mercado asegurador, caducarán indefectiblemente, a la expiración del respectivo plazo contractual vigente a la fecha de promulgación de la presente ley; concluido éste, las subsiguientes contrataciones deberán efectuarse con el Seguro Aeronáutico — Empresa del Estado.

ARTÍCULO 6°. Derógase la Ley Nro. 22.560 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE
Jorge Wehbe



VEREDICTA LEYES

Empresas del Estado. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).